Exp. No. 200.32.7.21-069

Auto No. 200.6-21-1507 *Fecha.* 07 SEP 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

En atención a quejas en la Vereda Curisi, Sector de la quebrada La Conguta, Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, el día 17 de junio de 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia evidenció una afectación ambiental (Tala y quema) en el predio Bayacá.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área objeto de la queja el día 17 de junio del 2021, con el fin de determinar la veracidad de la información presentada.

Que mediante memorando interno No. 500.21-0586 del 13 de agosto de 2021(fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite para conocimiento de este despacho el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0264 del 19 de julio de 2021(fls. 2-6), el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita de verificación del 17 de junio de 2021, en el predio Bayacá, Vereda Curisi, Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 17 de junio de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados en el predio Bayacá, Vereda Curisi, Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá. Con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0264 del 19 de julio de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

2.1. Descripción del acceso

La afectación ambiental evidenciada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia se ubica en el predio Bayacá, al cual se accede partiendo desde el casco urbano del municipio de Pajarito, tomando la Ruta Nacional 62 que conduce al municipio de Sogamoso, de acuerdo con las señalizaciones de la vía. En un trayecto de 11,4 kilómetros se toma el desvío ubicado al margen izquierdo de la vía; por una placa huella se recorre 0,12 kilómetros y estando en este punto ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°22'48.31" N Longitud: 72°41'45.56" O, se debe transitar en sentido Suroriente unos 0.11 kilómetros aproximadamente y en ese punto girar en sentido noroccidente y transitar 1,1 Kilómetros derecho hasta llegar al lugar de la presunta afectación ambiental, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°23'7.08 Longitud: 72°42'14.78"O, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá.
(...)

3.2. Descripción general de la visita

En atención a quejas en la Vereda Curisi, Sector de la quebrada La Conguta, Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, el día 17 de junio de 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia evidenció una afectación ambiental (Tala y quema) en el predio Bayacá (Identificado ante el IGAC como El Paraíso con código predial 15518000000070138000), ubicado en la Vereda Curisi del Municipio de Pajarito, Departamento Boyacá. En el transcurso del recorrido se evidenció la tala y quema de 0,7 ha aproximadamente de bosque aledaño a la franja de la red

eléctrica y se logró identificar el remanente de los fustes y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies Arrayán (Myrcia aliena), Lechero (Ficus soatensis), Quince días (Tapirira guianensis). Puntalanza (Vismia baccifera), entre otras especies que no fue posible identificar, puesto que no presentaban estructuras botánicas como frutos y flores; los individuos vegetales fueron aserrados con motosierra y presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta de 70 cm; dicha afectación se logra evidenciar en las fotografías del número 1 a 10. Adicionalmente, se determinó que la acción de tala se realizó para la expansión de la frontera pecuaria, puesto que había presencia de ganado en el área de influencia. Por otro lado, como no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes menores al 5% aproximadamente, propias del paisaje de sabana, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Bosque fragmentado (3.1.3): "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros" (IDEAM, 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten ellujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, cabe mencionar que los hechos que realizó el presunto infractor el señor Antonio Daza identificado con cédula de ciudadanía Número 74.343.018 propietario del predio Bayacá (Registrado ante el IGAC como el Paraíso) con código Predial número 15518000000070138000, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 17 de Junio de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se identificó como presunto infractor al señor Antonio Daza identificado con número de cédula 74.343.018, por la realización de tala y quema de 0,7 ha aproximadamente, en el Predio Bayacá ubicado en la vereda Cunsi, jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacé, bajo la cobertura de Bosque Fragmentado. Afectación realizada a brinzales, latizales e individuos arbóreos que presentaban diám ros a la altura del tocón de hasta 70 centímetros. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 5°23'7.08" Longitud: 72°42'14.78"O, se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque Fragmentado. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (25,4), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "MEDIA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el Señor Antonio Daza no se encontró registrado en el SISBEN.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0264 del 19 de julio de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental el señor **RAFAEL ANTONIO DAZA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.018.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el **artículo 18** de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 17 de junio de 2021, se determinó que el presunto infractor, el señor **RAFAEL ANTONIO DAZA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.018, infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia. Basado en la conducta descrita relacionada con la realización de tala y quema de 0,7 ha aproximadamente de bosque aledaño a la franja de la red eléctrica y se logró identificar el remanente de los fustes y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies Arrayán (Myrcia aliena), Lechero (Ficus soatensis), Quince días (Tapirira guianensis). Puntalanza (Vismia baccifera), entre otras especies que no fue posible identificar, puesto que no presentaban estructuras botánicas como frutos y flores; los individuos vegetales fueron aserrados con motosierra y presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta de 70 cm; dicha afectación se logra evidenciar en las fotografías del número 1 a 10. Adicionalmente, se determinó que la acción de tala se realizó para la expansión de la frontera pecuaria, puesto que había presencia de ganado en el área de influencia. Por otro lado, como no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su

incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 17 de junio de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades tala y quema de 0,7 ha aproximadamente de bosque aledaño a la franja de la red eléctrica y se logró identificar el remanente de los fustes y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies Arrayán (Myrcia aliena), Lechero (Ficus soatensis), Quince días (Tapirira guianensis). Puntalanza (Vismia baccifera), entre otras especies que no fue posible identificar, puesto que no presentaban estructuras botánicas como frutos y flores; los individuos vegetales fueron aserrados con motosierra y presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta de 70 cm. Adicionalmente, se determinó que la acción de tala se realizó para la expansión de la frontera pecuaria, puesto que había presencia de ganado en el área de influencia. Por otro lado, como no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes menores al 5% aproximadamente, propias del paisaje de sabana, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Bosque fragmentado (3.1.3): *"Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros" (IDEAM, 2010).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.21-0264 del 19 de julio de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-089 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto No. 200.6-21-1507 *Fecha.* 07 SEP 2021 *Exp. No. 200.32.7.21-089*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO DAZA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.21-0264 del 19 julio de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-089 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RAFAEL ANTONIO DAZA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.018, o a quienes en forma expresa autorice, para tal efecto, en la Vereda Curisi, frente al puente de la Quebrada la Congunta – vía Pajarito (Boyacá), Teléfono de contacto 3118532025.

> ***Parágrafo:*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, CORPORINOQUIA, notificara sus actuaciones administrativas por medios electrónicos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 200.6-21-1507 *Fecha.* 07 SEP 2021 ***Exp. No. 200.32.7.21-089***

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador S.G.*
Proyectó: *Giovanny Espejo Sanabria - SG*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-21-336 del 03 de junio de 2021.